



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00054-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Marta Elena Londoño Molina Juan Guillermo Londoño Molina Sergio Eduardo Longas Sosa
Asunto:	Inadmitir Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 110

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitir la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P., se servirá aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda sobre la no mención del pagaré No. 303710130041681, que se presentó para su ejecución.
2. Indicará la forma como se obtuvieron los canales digitales suministrados para efectos de notificar a los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
3. En el acápite de fundamentos de derecho, de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 ibídem, deberá hacer mención al trámite especial del artículo 468 del C.G. del P., para los procesos Ejecutivos con Garantía Real.
4. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada en los mismos títulos valores adosados; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de los pagarés distinguidos con los números “90000072731, 3420092363, 303710130041681 y 6009921” y los pagarés suscritos “ el 29 de septiembre de 2015, el 12 de julio de 1999 y el 10 de julio de 2014”, que son objeto de ejecución, y las escrituras públicas contentivas de la garantía real, y que los aportará en el evento de que le sean solicitado por el Despacho.

5. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ, portadora de la T.P. 53.094 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de endosataria en procuración de Bancolombia S.A.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93fa2e7677d05267eb90cf59f3da1f4c10a41377868d6e41555b60eea2699657

Documento generado en 24/02/2021 05:50:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>